



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (34).- TREINTA Y CUATRO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (06) seis de julio de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **37/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en contra de la sentencia del ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en el proceso penal **176/2013**, instruido en contra de **** ***** ***** *****,
***** de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, dictó sentencia absolutoria, en favor de ***** ***** ***** *****,
***** de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

- "...PRIMERO: El Agente del ministerio público no probó su acción.-----*
- SEGUNDO: Se dicta Sentencia Absolutoria en favor de ***** ***** ***** ***** , por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.-----*
- TERCERO: Dada la sentencia absolutoria aquí pronunciada no procede amonestar al acusado como lo*

dispone el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

*CUARTO: En atención al sentido del presente fallo no ha lugar suspender los derechos políticos del sentenciado ***** , por lo que deben permanecer incólumes los civiles de tutela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, o intervenir judicial, sindical o interventor, arbitro, arbitrario o representante de asuntos por lo que hace al delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias de que se dolió *****.*-----

*QUINTO: En atención al sentido de la presente resolución, se ordena la cancelación del documento de identificación administrativa al absuelto ***** , por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese los comunicados respectivos a las autoridades administrativas correspondientes.*-----

SEXTO: Envíese copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

SEPTIMO: NOTIFIQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITO A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica la cual surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la misma o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional lo haya enviado.-----

*Notifíquese a la menor de iniciales ***** , a través de su representante la ciudadana ***** en el domicilio que obra en sobre cerrado por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial.*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Asimismo notifiqese al acusado
***** por lista que se fije
en un lugar visible de este Juzgado en atención a lo
señalado en el artículo 93 del Código de Procedimientos
Penales para el Estado de Tamaulipas en virtud del
estado que guarda la presente causa penal respecto a
su domicilio, es decir, que en autos obra notificaciones
por dicho medio.-----*

*OCTAVO: Notifiqese personalmente a las partes que
de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de
la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una
vez concluido el presente asinto contarán con 90
(noventa) días para retirar los documentos exhibidos,
apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos
documentos serán destruidos junto con el
expediente.-----*

----- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio
Público Adscrito, interpuso recurso de apelación, el cual le fue
admitido en efecto devolutivo por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado, es competente para conocer de la presente apelación,
de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución
Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal
vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto
último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado, del treinta de mayo del dos mil veintitrés
por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- Cabe mencionar, que al sentenciado *****
*****,*****entencia absolutoria el ocho mayo del dos mil veintitrés, por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los diversos 295 y 296 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- Siendo importante el precisar que si bien la sentencia recurrida fue dictada por el delito de Abandono de Familia, previsto por el artículo 295 del Código Penal del Estado, mismo que fue reformado mediante decreto número 554, publicado en el Diario Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil uno, y que ahora se denomina Abandono de Obligaciones Alimenticias, ello no implica que se haya derogado dicho ilícito, y por consiguiente, la conducta delictiva, puesto que únicamente cambió la redacción del citado tipo penal, así como su denominación, más no la integración de sus elementos principales, mismos que sigue conservando a fin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de tutelar el bien jurídico protegido, que lo es la familia.-----

---- **SEGUNDO.**- Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la representación social, quien emitió sus agravios mediante escrito del ocho de junio del dos mil veintitrés, los cuales fueron ratificados en la audiencia de vista celebrada en esa misma fecha, agravios que serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho, sin embargo, y toda vez que en el presente asunto la ofendida es menor de edad, es por lo que se de ser el caso se hará valer la suplencia de la queja en su favor.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con número de registro 2001043, sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, en Materia Penal, Tesis X.3 P (10a.), página 915, de la Décima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO,

TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas." -----

---- En efecto, lo anterior resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, lo es precisamente la familia, y que la menor ofendida como integrante de ésta se ven afectados al no proporcionarles sus padres los alimentos para atender sus necesidades de subsistencia. Tocante al tema de las prerrogativas de que gozan los infantes, es oportuno citar el contenido del artículo 4º. Constitucional, el cual a la letra dice:-----

*"**Artículo 4º.** ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos..."* -----

---- Del texto del precepto transcrito, se origina el principio del interés superior del menor, y el Estado tienen el deber de preservar los derechos que de éste emanan y proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.-----

---- Siendo preciso citar la tesis con número de registro 162354, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, en Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- De lo anteriormente expuesto, deriva la garantía constitucional relativa al interés superior de los niños, la cual salvaguarda el desarrollo y bienestar integral de los infantes por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad con el niño, respaldado en el interés superior del niño. En ese orden de ideas, son los padres, quienes en primer orden, tienen la responsabilidad salvaguardar el desarrollo y bienestar de los niños, y que en este caso corresponde la de suministrarles los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia.-----

---- **TERCERO.** Por razón de método, debe decirse que el Juez de la causa de origen, en el considerando segundo de la resolución apelada señaló:-----

“OCTAVO.- ACREDITACIÓN DEL DELITO DE ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.- El delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias se encuentra previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas... Así del primero de los preceptos se desprenden los siguientes elementos materializadores del delito que nos ocupa... a).- Que el sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia; b).- Que el sujeto pasivo sea su cónyuge, concubina, concubinario, o sus hijos del sujeto activo; y, c).- Que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado... Ahora bien, el primero de los elementos consistente en que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, pudiera verse

acreditado con los siguientes medios de prueba: Escrito de Querrela de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, presentado por *****, en representación de la menor de iniciales ***** ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta Ciudad... Medio de prueba que, al revestir las características de un testimonio, adquiere valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; toda vez que del mismo se desprenden hechos que la querellante conoció por sí misma, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; siendo su relato claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, consistentes en que la querellante y el activo mantuvieron una relación, de la cual procrearon una hija de cuyo nombre se desprenden como iniciales ***** misma que a la fecha de la presentación de la querrela, era menor de edad... Lo anterior se corrobora con lo señalado por las testigos ***** en fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece y treinta de octubre del dos mil trece, respectivamente, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia en esta Ciudad, (fojas 24 y 39)... Medios de prueba que al reunir los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquieren valor de indicio en términos del numeral 300 del ordenamiento antes citado; toda vez que se advierte fueron realizadas por personas mayores de edad, con capacidad y criterio suficiente para juzgar los hechos sobre los cuales versa su declaración; concretándose a relatar de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, lo que conocieron por sí mismas, a través de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros; sin que conste hayan sido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*obligadas por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; razón por la cual se les considera personas probas e imparciales, independiente en su posición; sin que existan en el expediente en estudio datos que demuestren lo contrario, de las que se puede advertir válidamente la conducta omisiva del activo en perjuicio de su descendiente; pues, las deponentes en su comparecencias expusieron que el infractor de la norma se desobligó de la manutención de su menor hija... Con los anteriores medios de prueba se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito consistente en que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia... Por cuando hace al segundo elemento materializador del ilícito en estudio y que se identifica con el inciso b) consistente en que el sujeto pasivo sea su cónyuge, concubina, concubinario, o sus hijos del sujeto activo, se acredita con el escrito de querrela de fecha diecisiete de julio del año dos mil tres, suscrito por ***** en representación de su menor hija de iniciales ***** ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia... Medios de convicción, el primero cuya valoración en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual se reitera en este espacio, y el segundo, se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 294 de la Ley Adjetiva penal vigente; toda vez que las mismas, además de haber sido elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pone de manifiesto que la niña menor de edad de iniciales ***** es hija del infractor de la norma, también demuestra que ésta es una menor de edad, por tanto, evidentemente el activo tiene la obligación de proporcionar los medios económicos o*

recursos necesarios para atender la subsistencia de la víctima directa, tal y como lo dispone el numeral 281 del Código Civil vigente... Se adminicula de igual manera con los testimonios de ***** en fecha en fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece y treinta de octubre del año dos mil trece, respectivamente, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y cuyo contenido y valoración se reproduce en este espacio en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, quienes son coincidentes en referir que la menor de edad de iniciales *****; es hija de ***** y de *****... Ahora bien, por lo que hace al tercero de los elementos consistentes en que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado se tiene lo siguiente:... El Ministerio Público en su pliego de conclusiones acusatorias considera acreditado el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias y la responsabilidad de *****; al sostener que de los medios probatorios que obran en la causa consistentes en: Escrito de Querrela de *****; de fecha diecisiete de julio del dos mil trece; testimoniales a cargo de *****; efectuadas el veintitrés de agosto del año dos mil trece y treinta de octubre del año dos mil trece y acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de esta Ciudad de la menor de iniciales *****; arrojan que el aquí acusado ha sido omiso en su obligación de suministrar a su menor hija los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades subsistencia... Sin embargo, tal consideración, a juicio de esta Juzgadora, resulta ilegal, ya que, del análisis del desahogo de los medios de prueba que refiere y constan en autos, propiamente de los testimonios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** (querellante),
 ***** (testigos de cargo), se desprende que no se actualiza el referido elemento; es decir, el Representante Social con dichos medios de prueba no logró demostrar el elemento negativo del delito, relativo a que, no existía causa justificada del acusado para cumplir con sus obligaciones alimentarias... Se explica... Si bien, los medios de prueba existentes en autos consistentes en el escrito de querrela de ***** de fecha diecisiete de julio del dos mil trece, así como las testimoniales de *****y ***** de fecha de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece y treinta de octubre del año dos mil trece, respectivamente, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia (fojas 24 y 39), en su momento sirvieron para decretar formal procesamiento en contra de ***** ***** ***** por resultar probable responsable en la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias; sin embargo, hasta este momento procesal en el que nos encontramos no resultan aptas jurídicamente ni suficientes para tener por demostrado el tercero de los elementos constitutivos de dicho ilícito, que -como ya se dijo- consiste en que la omisión de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, se realice sin motivo justificado... Para ello, se tiene que la Primera Sala ha considerado que el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, por lo cual, no resulta necesario probar el desamparo total ante la falta de alimentos. De esta forma, este delito se verifica ante el incumplimiento sin justa causa de las obligaciones alimenticias que se le demanda al deudor alimentario...

*Así, la garantía de este bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de todo debido proceso, como la presunción de inocencia, que en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio estima que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, y en ningún momento puede revertirse la carga de probar la inocencia del inculpado... En efecto, de la querrela presentada por la ciudadana identificada con las iniciales *****, en representación de su menor hija de iniciales *****, de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece, ante el Fiscal Investigador, se advierte que expresamente se manifestó en que el abandono de obligaciones alimenticias se verificó desde el día dos de noviembre del año dos mil doce; sin embargo, de los testimonios emitidos por ***** el veintitrés de agosto del dos mil trece y treinta de octubre del año dos mil trece, respectivamente, ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, no se advierte que refieran que el abandono de las obligaciones alimenticias por parte del aquí acusado haya acontecido desde el día dos de noviembre del año dos mil doce, pues por lo que hace a ***** adujo manifestó que el señor ***** se fue de la casa a principios del año dos mil once y ***** manifestó que el aquí acusado desde hace aproximadamente un año dejó de proporcionarle dinero a la querellante (no especifica fecha exacta), por lo que, de lo declarado por dichas comparecientes no se llega a la certeza de que el acusado abandonó sus obligaciones alimenticias desde el dos de noviembre del año dos mil doce, tal como lo manifiesta la aquí querellante de iniciales *****, y mucho menos que haya sido sin motivo justificado... Pues no obsta mencionar sobre el tema de la valoración de los testigos tratándose del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*incumplimiento de obligaciones alimenticias, el Máximo Tribunal del País ha considerado que es necesario que los testigos declaren porqué les consta el incumplimiento, que si bien en el caso las testigos de referencia señalaron que saben del incumplimiento por ser amiga y mamá, respectivamente de la querellante, también lo es que -como ya se indicó- no fueron precisas en cuanto a desde cuando el acusado abandonó sus obligaciones alimenticias y que el mismo haya sido sin motivo justificado, puesto que uno de los elementos que debe ser considerado para determinar la eficacia probatoria de un testimonio, es la razón de su dicho. Esto es, para la eficacia del testimonio como prueba de cargo y tener al testigo como competente y creíble, es indispensable que aparezcan, en forma clara, exacta y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado... Por tanto, podemos decir que la carga de la prueba siempre le corresponde a la parte acusadora, acorde con el sistema previsto en nuestra Carta Magna, incluso, si se juzgan como en el caso concreto, hechos negativos... En ese sentido, a pesar de que en el presente caso el delito penal se verifica ante la existencia de un hecho negativo, como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, dicha circunstancia no puede ser motivo de revertir la carga de probar la inocencia al inculpado, toda vez que, no exime al Ministerio Público de la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para demostrar la responsabilidad del inculpado... Por lo que en razón de lo anterior el Ministerio Público no llegó a probar que el abandono que aduce llevó a cabo el acusado ***** se haya verificado sin motivo justificado, esto es, que haya acreditado que aún ante la obligación del cumplimiento alimentista por parte del acusado y que éste se encontraba en condiciones para hacerlo no lo haya hecho, siendo*

desacertado lo manifestado por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias al señalar que el citado elemento negativo (sin causa justificada) se tenga por demostrado con lo esgrimido por la querellante ***** y las testimoniales de ***** , pues de sus dichos no se advierte que el acusado aún ante la obligación del cumplimiento alimentista y encontrándose en condiciones solventes (economía) no lo hizo... En ese orden de ideas, se advierte que el Representante Social no acreditó que el abandono del padre que lo es ***** respecto de los alimentos de la menor de edad de iniciales ***** , haya sido sin causa justificada; esto es, demostrar que el acusado estaba en condiciones de suministrar los recursos necesarios para atender las necesidades alimentarias de la menor de iniciales ***** , y que al omitir ministrarlos, actuó dolosamente... En ese tenor, es que se advierte que con los anteriores medios probatorios se justifica únicamente que ***** , es hija del acusado ***** ; por ende, éste al ser padre de la menor de edad se encuentra obligado a proporcionar alimentos a favor de su hija. Además, que desde el día dos de noviembre del año dos mil doce, ha dejado de proporcionar los recursos económicos y necesarios para su subsistencia, por lo que con los citados medios probatorios el órgano acusador no demostró que el sujeto activo haya dejado de cumplir con su obligación alimentaria sin causa justificada; es decir, que teniendo la posibilidad de proporcionar los alimentos a su hija de iniciales ***** , dolosamente dejó de hacerlo... Ello, en virtud de que el Ministerio Público no hizo allegar a los autos alguna prueba de la que se advirtiera que el acusado ***** , efectivamente, fuera solvente económicamente o que obtuviera ingresos durante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*periodo que se reprocha la conducta delictiva, con el objeto de que se pudiera comprobar si realmente el acusado no tenía justificación para haber dejado de aportar los alimentos en el periodo reclamado, pues tenía la carga probatoria para justificarlo; es decir, que el acusado teniendo la posibilidad de proporcionar los alimentos a su menor hija de iniciales *****, -como ya se dijo- dolosamente dejó de hacerlo; sin embargo, el Representante Social no justificó ese hecho, pues se reitera no ofreció algún medio de prueba en ese sentido... Por lo que el representante social, para satisfacer la carga de la prueba, debió allegarse de medios de prueba suficientes que definieran la posibilidad económica del acusado y, eventualmente, reprocharle el injusto penal de que se trata; es decir, era su obligación acreditar en su caso que se desarrollaba laboralmente, o bien que percibía ingresos que le permitían solventar las necesidades de su menor hija durante y después del periodo reclamado y que dejó de hacerlo... En esas condiciones, se insiste en que los medios de prueba que obran en autos devienen insuficientes y no son aptos para considerar actualizado, como se dijo, el elemento contenido en la descripción típica del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias de que se trata... No pasa desapercibido para esta autoridad lo declarado por el acusado ***** mediante comparecencia ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha ocho de agosto del año dos mil trece... Asimismo mediante declaración preparatoria, ante este Juzgado en fecha once de marzo del año dos mil quince... Declaraciones que adquieren valor de indicio en términos del artículo 300 en relación al diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas por haber sido rendida por persona mayor de edad, sin coacción ni violencia,*

ante autoridades competentes, de lo que se obtiene que el acusado ***** no ha desatendido sus obligaciones alimenticias para con su menor hija pues de una manera satisfactoria o no en cuanto a cantidades monetarias o bien en especie que otorgaba a su hija, por conducto de diversas personas, arroja que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones alimenticias...Pues para corroborar lo antes señalado, se contó con los testigos de descargo de *****

 *****... Medios de prueba que adquieren valor probatorio en términos del artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de los que se puede advertir con meridiana claridad que el aquí acusado si cumplía con sus obligaciones alimenticias para con su hija *****., aunque estos fueran de manera satisfactoria o no en cuanto a las cantidades monetarias o en especie... Máxime que, a favor del inculpado opera en todo momento el principio de presunción de inocencia, con base en el cual no le corresponde acreditar su inocencia, salvo cuando existan pruebas suficientes e idóneas, obtenidas dentro de un marco de debido proceso, que acrediten los elementos del delito que se le atribuye y la responsabilidad penal en su comisión, lo que en el caso no acontece, según se expuso... Por lo que resulta evidente, que con dichas pruebas no se comprobó la pretensión punitiva, que a la Representante Social le corresponde, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 Constitucional... Por otra parte, debe dejarse establecido que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, sin embargo, es de ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes... NOVENO.- RESPONSABILIDAD PENAL... Por tanto, resulta innecesario profundizar en el análisis de la plena responsabilidad del acusado *****
 pues para ello es requisito lógico-jurídico que previamente se acredite la existencia del tipo penal en estudio, porque nadie es responsable de una acción inexistente... Por lo tanto se decreta en esta instancia Sentencia Absolutoria, en favor del acusado ***** por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias previsto y sancionado por los artículos 295 y 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas..."-----*

---- Para rebatir las razones expuestas por el juez en los autos, en la sentencia apelada la representación social adscrita expreso los siguientes agravios:-----

*"...PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS previsto por el artículo 295 y sancionado por el diverso 296 del Código Penal vigente en la época de los hechos, ni acreditada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, le resulta al acusado *****

 *****", realizando el Juzgador una*

desacertada valoración del material probatorio existente, transgrediendo los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, lo que se afirma en base a lo siguiente: (se transcribe por economía procesal) Ahora bien, como ya se expuso, son erróneas las apreciaciones del Juez Natural al afirmar en la resolución combatida que no se hicieron llegar a los autos medios de prueba suficientes que definieran la posibilidad económica del acusado, ya que no se acreditó que se desarrollaba laboralmente o que percibía ingresos que le permitían solventar las necesidades de su menor hija durante y después del periodo reclamado y que dejó de hacerlo, por lo que ante la insuficiencia probatoria concluye que no se tiene por acreditado el cuerpo del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, lo que resulta ser caudal de agravios para esta Fiscalía, ya que contrariamente a lo argumentado por el Juez del proceso, se advierte de autos que las imputaciones que realiza la pasivo del delito, no se encuentran aisladas, por el contrario existen en la causa penal diversos elementos probatorios que hacen verosímil o creíble la versión de dicha denunciante y por ende, acreditan cada uno de los elementos que conforman el injusto penal en comento, previsto por el artículo 295 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, cuyo numeral textualmente establece: “ARTÍCULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge concubina o concubinario o a sus hijos los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.”.- Desprendiéndose que los elementos normativos que conforman tal ilícito son los siguientes: a).- Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina, o

adelante, pero es injusto que el padre de mi menor hija la desatienda completamente desde la fecha en que abandonó el domicilio... el hoy indiciado tiene los medios económicos suficientes para aportar y cumplir con las obligaciones alimenticias que como padre le corresponden, ya que labora como chofer de taxi en esta ciudad...".- Misma denuncia que fuera legalmente ratificada el 25 de julio de 2013, que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, de la que se advierte que señala que tuvo una relación de noviazgo con el acusado ***** y que procrearon una hija de nombre *****; realizando una imputación directa en contra del activo, por ser quien no se hizo responsable, ni cumplió con las obligaciones alimenticias que tiene hacia su menor hija, además que la denunciante, al ser la representante legal (madre) de la menor agraviada, es en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, ya que al existir omisión por parte del activo de proporcionar alimentos a su hija, es precisamente la madre, quien tiene que conseguir recursos para proporcionárselos ella sola, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción que más adelante se enunciarán.- Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.- "OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (se transcribe) Así mismo la denunciante *****; exhibió ante el Fiscal de Protección a la Familia el original de la documental pública consistentes en acta de nacimiento correspondiente a la pasivo *****; quien nació el 12 de julio de 2007, siendo el acta número 3030248, con fecha de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

registro 06 de noviembre de 2011, levantada ante el oficial de Registro Civil, documento en el que aparece la querellante ***** como madre y el acusado ***** como padre de la registrada.- Documental que obra en autos de la causa penal en copia fotostática debidamente cotejada y certificada por el Fiscal Investigador de Protección a la Familia, con sede en ciudad Mante, Tamaulipas el 25 de julio de 2013, a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad, con la que se acredita fehacientemente que la denunciante es madre de la pasivo del delito, quien a su vez, es hija del sujeto activo. Además se cuenta con la declaración informativa a cargo de ***** de fecha 23 de agosto del 2013, realizada ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la que manifestó: "... a finales del dos mil diez el señor ***** , ya tenía problemas con la señora ***** , precisamente por la alimentación de la niña, pues él no le daba dinero para solventar los gastos de la menor, a principios del año dos mil once, el señor ***** se va de la casa donde le prestaban a ella una hermana, y regresó a mediados del año dos mil doce, diciendo que le diera otra oportunidad, y ella se la da y se van a la colonia Santa Mónica en esta ciudad, y los dos me piden dinero prestado para cambiarse de casa, y se cambian de casa, pero la engañó porque la dejó viviendo en la casa, ya que días iba y otros no iba, pero me consta de que ella no tenía agua, ni gas, ni despensa, esto me consta, ya que ella me hablaba por teléfono para decirme que si la podía ayudar, inclusive yo le ofrecí trabajo en mi casa para que me ayudara en las labores del hogar, y en ocasiones ella se quedaba hasta una semana en mi casa, después la dejó endeudada con dos meses de

renta, y yo la ayudé para que se cambiara a la colonia ***** , y ahí fue lo mismo el señor ***** la siguió molestando, y no la ayudaba con los gastos de la renta, de la alimentación de la niña, además como regresaba con ella, pero no la daba dinero, y solo la dejó otra vez endeudada con la renta nuevamente, y hasta la fecha no le da dinero para nada, inclusive yo fui a buscarlo para que me pagara lo que le había prestado, pero él vive con otra señora, y la señora me insultó que no me iban a pagar, pero si me consta que este señor no le da nada de dinero a mi amiga ***** para su niña de nombre ***** ..”.- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, de la que se advierte que tiene conocimiento directo de que el sujeto activo no cumple con las obligaciones alimenticias que tiene hacia su menor hija, a quien dejó en completo abandono.- Así mismo obra en autos la declaración informativa a cargo de ***** de fecha 30 de octubre de 2013, quien ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia señaló: “...soy madre de la ciudadana ***** , y ella esta rentando y tiene una niña de seis años, y que desde hace aproximadamente un año, el señor ***** dejó de proporcionarle dinero para la alimentación de su hija, y que mis hijos y la declarante somos los que la ayudamos para que les dé de comer a sus hijos, porque él siempre ha sido muy desobligado con sus hijos, y que inclusive nunca se hizo tampoco



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cargo del parto, ya que el parto lo pagó mi hija de nombre ***** y mis hijos le compararon una camioneta a mi hija ... y él la vendió y se gasto el dinero, y que yo no quiero que se anda burlando de ella...”.- Medio de prueba que debe valorarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, probanza de la cual se pone de manifiesto que la testigo, al ser madre de la denunciante, por lo que tiene conocimiento directo de que el acusado ***** desde hace aproximadamente un año no cumple con las obligaciones alimentarias que tiene hacia su hija de **** años de edad.- Por otra parte, es de señalarse que en autos se encuentra plena y legalmente acreditado el segundo y tercero de los elementos que conforman el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, consistente en que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo, sin que exista un motivo justificado para ello, permitiéndome enunciar a continuación las probanzas que acreditan tales elementos: En principio, se menciona el escrito de denuncia y/o querrela presentada por ***** de fecha 17 de julio de 2013 ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la que expuso: “... se me tenga presentada formalmente DENUNCIA Y/O QUERRELLA en contra de ***** ... por el delito de ABANDONO DE

*OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, cometido en perjuicio de mi menor hija *****...*

*HECHOS: En el año 2005, inicio la suscrita una relación de noviazgo con el C. ***** , producto de esa relación, la suscrita dio a luz a nuestra menor hija ***** en fecha 12 de julio de 2007... A raíz del nacimiento de nuestra menor hija, el ahora indiciado y la suscrita optamos por vivir en unión libre, para que nuestra hija creciera dentro de un hogar para tener contacto diario con sus padres, todo iba en completa armonía, llevando una vida familiar normal... Pero todo cambió el día 2 de noviembre del año 2012, cuando en forma repentina abandonó el domicilio que habitábamos en renta en el fraccionamiento ***** de donde me tuve que salir porque no tenía ni para pagar la renta... mi menor hija está a punto de iniciar la educación primaria, ya que actualmente cuenta con * años, y con ayuda de mis familiares y amistades, la suscrita ha sacado adelante, pero es injusto que el padre de mi menor hija la desatienda completamente desde la fecha en que abandonó el domicilio... el hoy indiciado tiene los medios económicos suficientes para aportar y cumplir con las obligaciones alimenticias que como padre le corresponden, ya que labora como chofer de taxi en esta ciudad...”.- Misma denuncia que fuera legalmente ratificada el 25 de julio de 2013, que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, de la que se advierte que señala que tuvo una relación de noviazgo con el acusado ***** y que procrearon una hija de nombre ***** , realizando una imputación directa en contra del activo, por ser quien no se hizo responsable, ni cumplió con las obligaciones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

alimenticias que tiene hacia su menor hija, no obstante que el acusado cuenta con los medios económicos suficientes para cumplir con tales obligaciones alimentarias, puesto que labora como chofer de taxi, además que la denunciante, por tanto, no existe un motivo justificado para que haya dejado de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de la niña pasivo del delito, además que la denunciante al ser la representante legal (madre) de la menor agraviada, es en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por el sujeto activo, ya que al existir omisión por parte del activo de proporcionar alimentos a su hija, es precisamente la madre, quien tiene que conseguir recursos para proporcionárselos ella sola, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción que más adelante se enunciarán.- Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.- "OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (se transcribe).- Imputación que se corrobora con lo expuesto en la declaración informativa a cargo de *****", de fecha 23 de agosto del 2013, realizada ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, en la que manifestó: "... a finales del dos mil diez el señor *****", ya tenía problemas con la señora *****, precisamente por la alimentación de la niña, pues él no le daba dinero para solventar los gastos de la menor, a principios del año dos mil once, el señor ***** se va de la casa donde le prestaban a ella una hermana, y regresó a mediados del año dos mil doce, diciendo que le diera otra oportunidad, y ella se la da y se van a la colonia ***** en esta ciudad, y los dos me piden dinero prestado para cambiarse de casa, y se cambian de casa, pero la engañó porque la dejó viviendo en la

*casa, ya que días iba y otros no iba, pero me consta de que ella no tenía agua, ni gas, ni despensa, esto me consta, ya que ella me hablaba por teléfono para decirme que si la podía ayudar, inclusive yo le ofrecí trabajo en mi casa para que me ayudara en las labores del hogar, y en ocasiones ella se quedaba hasta una semana en mi casa, después la dejó endeudada con dos meses de renta, y yo la ayudé para que se cambiara a la colonia ***** , y ahí fue lo mismo el señor ***** la siguió molestando, y no la ayudaba con los gastos de la renta, de la alimentación de la niña, además como regresaba con ella, pero no la daba dinero, y solo la dejó otra vez endeudada con la renta nuevamente, y hasta la fecha no le da dinero para nada, inclusive yo fui a buscarlo para que me pagara lo que le había prestado, pero él vive con otra señora, y la señora me insultó que no me iban a pagar, pero si me consta que este señor no le da nada de dinero a mi amiga ***** para su niña de nombre *****...”.- Probanza que se debe valorar de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, de la que se advierte que tiene conocimiento directo de que el sujeto activo no cumple con las obligaciones alimenticias que tiene hacia su menor hija, a quien dejó en completo abandono, sin existir un motivo justificado y si bien es cierto, como indica el Juez de la Causa en la sentencia recurrida, la testigo señaló que a principios del año 2011 el acusado se fue de la casa que cohabitada con la denunciante y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

su hija, sin embargo, de la lectura de tal declaración, se advierte que le consta que regresó al domicilio a mediados del año dos mil doce, que pidió otra oportunidad a ***** ***** , al dársela, se cambian a una casa en la colonia ***** , que incluso le pidieron dinero prestado para ello, que algunos días iba al domicilio y otros días no, que finalmente ahí las abandonó en ese domicilio, constándole que la denunciante se veía en problemas de dinero puesto que no tenía agua, ni gas, ni despensa, que por eso le pedía ayuda, incluso que la denunciante empezó a ayudarle en los quehaceres de su casa para solventar gastos y que ella le brindó ayuda para que se cambiara a la colonia ***** , que desde entonces el acusado no le ayudaba con los gastos de la renta ni de manutención de la niña.- Además, con la declaración informativa a cargo de ***** de fecha 30 de octubre de 2013, quien ante el Agente del Ministerio Público de Protección a la Familia dijo: "...soy madre de la ciudadana ***** , y ella esta rentando y tiene una niña de seis años, y que desde hace aproximadamente un año, el señor J***** dejó de proporcionarle dinero para la alimentación de su hija, y que mis hijos y la declarante somos los que la ayudamos para que les dé de comer a sus hijos, porque él siempre ha sido muy desobligado con sus hijos, y que inclusive nunca se hizo tampoco cargo del parto, ya que el parto lo pagó mi hija de nombre ***** y mis hijos le compararon una camioneta a mi hija ... y él la vendió y se gasto el dinero, y que yo no quiero que se anda burlando de ella..."- Medio de prueba que debe valorarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo

tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, probanza de la cual se pone de manifiesto que la testigo, al ser madre de la denunciante, por lo que tiene conocimiento directo de que el acusado ***** desde hace aproximadamente un año no cumple con las obligaciones alimentarias que tiene hacia su hija de seis años de edad, señalando que inclusive no se hizo cargo de pagar el parto del nacimiento de la niña, el que tuvo que pagar otra de sus hijas, señalando que sus hijos le compraron a la denunciante una camioneta, misma que el sujeto activo vendió, gastándose el dinero que se obtuvo; sin pasar desapercibido que el juzgador argumentó en la sentencia materia de apelación que dicha testigo no especifica la fecha exacta desde que el hoy sentenciado dejó de proporcionar dinero a la querellante, sin embargo, del testimonio antes transcrito se deduce que señala que fue desde hace un año que dejó de proporcionarle dinero para la alimentación de su hija, siendo esto desde el año 2012, puesto que la declaración fue vertida el 30 de octubre del año 2013, razón por la cual, se robustecen los hechos expuestos en la denuncia y/o querella, donde la denunciante señala que desde el 02 de noviembre de 2012 que el acusado abandonó el domicilio que habitaban, dejó de proporcionar los medios económicos por concepto de obligaciones alimenticias, no existiendo un motivo justificado para tal omisión. Siendo importante señalar la declaración testimonial a cargo de ***** rendida ante el Juez de la Causa en fecha 13 de marzo de 2015, quien entre otras cosas manifestó: "... ratifico mi declaración que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

tengo rendida en autos y reconozco el nombre que aparece a lado de la misma, y deseo agregar: después de que la señora ***** estuvo viviendo en la colonia *****, como ya no pudo pagar la renta, se fue a vivir conmigo a mi casa más o menos ocho meses, y de hecho el señor ***** fue a molestarla dos veces a mi casa, hasta que yo le puse un alto, porque en si no le llevaba dinero solo la molestaba y en esos días la niña estaba muy enferma, siendo todo lo que tengo que manifestar. Y a interrogatorio realizado por la Defensa, manifiesta: primera pregunta.- Que diga la declarante si sabe y le consta, que cuando usted ayudó a la señora *****, a cambiarse a la colonia ***** de esta ciudad, el señor ***** vivió con ella un tiempo.- Contesta.- Pues vivir vivir no, el señor a veces iba y a veces no, me consta porque en ocasiones yo me quedaba con ella o me llamaba ella para pedirme de comer para la niña.- Segunda pregunta.- Que diga la declarante que cuando refiere que el señor ***** a veces iba en la respuesta que acaba de mencionar, que diga si el señor ***** se quedaba a dormir con la señora *****.- Contesta.- Bueno pues hay si no me consta porque él trabaja en un carrito de ruta nunca estaba en casa, igual a veces iba por la niña para llevarla al kínder... Y a preguntas de la Fiscal Adscrita manifestó: Primera pregunta.- Que diga la declarante si nos puede mencionar la fecha aproximada en que refiere usted que la señora ***** se fue a vivir a su casa, por un espacio de ocho meses.- CONTESTA.- La fecha más o menos sería a principios, no me acuerdo bien porque en si fue como dos meses o tres meses antes de poner la denuncia.- Segunda pregunta.- Que diga la declarante si nos puede explicar, la manera en que refiere usted que el señor ***** molestaba a la señora ***** y a lo que usted le tuvo que poner un alto.- Contesta.- Bueno, la forma era en la

que el llegaba gritando a mi casa, que saliera que necesitaba hablar con ella, pero ella se negaba por que anteriormente en la colonia ***** en el que era su actual domicilio, él la quiso golpear, solamente le dije que a mi casa no fuera a gritar, que si quería hablar con ella, que si la encontraba en la calle o en otra parte le dijera lo que le tenía que decir.- Tercer pregunta.- Que diga la declarante si sabe o de alguna manera le consta, si a la fecha actual el señor ***** le proporciona lo indispensable, en pensión alimenticia a la señora ***** para su menor hija *****.- Contesta.- No, No le proporciona nada...”.- Probanza que se debe valorar conforme lo establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, declaración de la que se pone manifiesto que la testigo continúa firme en sus aseveraciones, ratificando su primer declaración, insistiendo en que tiene conocimiento directo de que el acusado no cumple con las obligaciones que tiene con su menor hija, agregando que incluso la querellante estuvo viviendo por espacio de ocho meses en su domicilio, ya que no pudo pagar la renta de donde vivía, que cuando acudía el acusado era únicamente para molestarla, nunca para darle dinero, no obstante que la niña paciente del delito se encontraba enferma en esa época, señalando además que el sentenciado trabaja en un carro de ruta, por lo que no existe un motivo justificado para que haya dejado de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*subsistencia de la niña pasivo del delito.-Medios de convicción que apoyados entre sí, en su conjunto merecen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, con los cuales se tiene por acreditado el cuerpo de delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, en términos de Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que este ilícito tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable, resultando innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento sin una justa causa, de las obligaciones alimenticias que se demanda del deudor alimentario, lo que en el caso concreto acontece; encontrándose probado en autos que el activo ***** ***** , no se hizo responsable ni cumplió con las obligaciones alimenticias que tenía hacia su menor hija ***** , sin existir un motivo justificado para ello, lo que se acredita con todas y cada una de las probanzas que se han vertido con antelación, especialmente con la imputación que realiza la madre y representante legal de la menores pasivo del delito, así como de las declaraciones rendidas en autos por ***** , quienes son coincidentes al señalar que el acusado no le proporciona algún tipo de ayuda económica a la querellante para la manutención de la menor, señalando además que el acusado cuenta con un empleo remunerado, ya que labora como chofer, por tanto, es evidente que no existía una causa justificada para que dejara de cumplir con las obligaciones alimenticias que la ley le impone, dejando a su menor hija sin los medios económicos o recursos necesarios*

*para atender sus necesidades, contando además con capacidad física y mental para llevar a cabo cualquier actividad laboral, tomando en consideración que al momento de presentación de la querrela, contaba con ** años de edad, por haber nacido ******, de acuerdo a las generales proporcionadas al momento de rendir su declaración indiciaria ante el Agente del Ministerio Público, en la que señaló además que su profesión u oficio era la de chofer, no existiendo un motivo justificado para la desobligación incurrida de no proporcionar los recursos necesarios de subsistencia a su menor hija.- Sin omitir mencionar que el acusado ofertó declaraciones informativas, la primera que corrió a cargo de ******, desahogada ante el Juez de la Causa el 30 de marzo de 2015, de la que se puede advertir que quien declara es padre del hoy sentenciado, que realiza manifestaciones vagas e imprecisas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que señala que personalmente le entregó dinero en varias ocasiones a la querellante, sin embargo, no especifica fechas o lugares concretos de tales entregas, aduciendo no recordarlos, además en ningún momento manifiesta que tenga conocimiento directo de que el acusado haya cumplido con su obligación de proporcionar o ministrar a su menor hija los recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, careciendo de todo valor probatorio tal diligencia; lo mismo sucede con la declaración informativa rendida por ****** rendida en el periodo de instrucción el 27 de mayo de 2015, en la que hace manifestaciones que no tienen relevancia en el caso que nos ocupa, tampoco hace alguna manifestación concreta respecto a si el sentenciado cumplía con sus obligaciones alimenticias hacia su menor hija, declaración que a todas luces carece de valor probatorio, puesto que no es clara ni*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

precisa; en igualdad de circunstancias podemos mencionar la declaración informativa a cargo de ***** de fecha 27 de mayo de 2015, rendida ante el Juez del proceso, de la que podemos advertir que expresa que el acusado le daba dinero a la querellante para los gastos de la casa como luz y agua, para la renta, que además compraba mandado y útiles escolares, sin embargo, son manifestaciones vagas e imprecisas, puesto que no especifica las fechas o lugares exactos de tales acontecimientos, por lo que su declaración tampoco cuenta con alcance probatorio alguno, siendo evidente que el único propósito de tales testigos de descargo es beneficiar al sujeto activo, ya que no satisfacen mínimos los requisitos de verosimilitud ni de congruencia, siendo totalmente desacertado que en la sentencia que es materia de apelación el Juzgador natural les haya otorgado valor probatorio, ya que de acuerdo su criterio que hoy se reprocha, con tales declaraciones se justifica que el aquí acusado si cumplía con sus obligaciones alimenticias para con su menor hija, aduciendo además que “aunque estos fueran de manera satisfactoria o no en cuanto a las cantidades monetarias o en especie”, sin tomar en consideración que con independencia de que, en su caso, la pasivo del delito reciba la ayuda económica de terceras personas, dicha circunstancia no releva de sus obligaciones alimentarias al acusado ***** , ya que es quien directa y legalmente está obligado a proporcionar o suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia a la niña pasivo del delito que es su hija, siendo el derecho a recibir los alimentos irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida, bastando que quien se encuentra

legalmente obligado a prestar los medios de subsistencia al sujeto pasivo incumpla con esa obligación, para tener por acreditado el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y, consecuentemente, la responsabilidad penal del acusado, quien debiendo haber prestado tales medios de subsistencia, injustificadamente no lo hizo, por lo que de sostenerse la postura errónea del Juez de la causa implicaría que quedara sin sanción un acto notoriamente reprobable.- Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la sentencia absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, ya que además el Juzgador pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud la figura delictiva de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir como apoyo jurídico los siguientes criterios jurisprudenciales: "PRUEBA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (se transcribe) "TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. (se transcribe) SEGUNDO.- Así mismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado ***** , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: "CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en

revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.- Así mismo, es de mencionarse que el acusado ***** , al rendir su declaración indiciaria ante el Ministerio Público Investigador niega los hechos que se le atribuyen, y posteriormente en preparatoria, ante el Juez de la Causa, ratificó su declaración indiciaria, continuando con su negativa, sin embargo, debe tomarse en cuenta que cuenta con capacidad física y mental para llevar a cabo cualquier actividad laboral, tomando en consideración que al momento de presentación de la querrela, contaba con 32 años de edad, por haber nacido 25 de octubre de 1981, y de acuerdo a las generales proporcionadas al momento de rendir su declaración indiciaria ante el Agente del Ministerio Público, señaló que su profesión u oficio es la de chofer, por tanto no concurre alguna causa o incapacidad que justifique su omisión de proporcionar a su menor hija los medios económicos o recursos necesarios para atender sus necesidades de subsistencia, además, como ya se mencionó, no ofreció probanza alguna de su intención que sea suficiente, creíble y con valor probatorio para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, dañando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es la familia, es decir, ***** , es autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictarse sentencia de condena en su contra, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, además que en autos de la causa penal no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni se ha acreditado que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** , se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios

de la lógica y la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto, con los medios probatorios que obran en autos en la causa penal son suficientes para tener por acreditado el delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS y la plena y legal responsabilidad del acusado en su comisión. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada a favor de ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer al acusado la justa penalidad señalada en el artículo 296 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración además lo previsto por los artículos 69 y 73 del mismo ordenamiento legal para los efectos de la individualización de la pena. Solicitando asimismo la condena al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de agravios. TERCERO.- Por último, esta Representación Social solicita a esa Honorable Sala Unitaria, haga prevalecer el interés superior de la menor de iniciales ***** que es la víctima o parte ofendida, representada legalmente por su madre ***** , como un principio jurídico garantista y protector, ya que no se debe pasar por alto que el interés superior del menor es orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses, por lo cual la autoridad judicial tiene el deber jurídico de determinar lo mejor para la niña ofendida, debiendo pronunciarse sobre la interpretación del artículo 4° Constitucional, en cuanto a los alcances del principio del interés superior del menor en materia penal cuando se involucra a un menor de edad como víctima de un delito, siendo además una obligación para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, asegurar la efectividad de los derechos humanos reconocidos a favor de los menores, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señala: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos

de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y VI.- Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

Permitiéndome además invocar a continuación los criterios jurisprudenciales siguientes: TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. (se transcribe) “TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2014 (10ª).- INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. (se transcribe) “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. (se transcribe) “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. (se transcribe)...”.-----

---- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que los agravios emitidos por la Fiscal de la Adscripción resultan inoperantes, ya que no atacan todos los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, aunado que esta Sala no encuentra algún agravio que hacer valer en suplencia a favor del menor ofendido, atento a lo que dispone el numeral 360 del ordenamiento procesal de la materia, por lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que procede a **confirmar** la sentencia recurrida, en base a las siguientes consideraciones:-----

---- **CUARTO.-** Lo anterior, ya que de la lectura de la sentencia que es motivo de apelación, se advierte que el Juez de origen no tuvo por acreditado el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, al estimar que los medios de prueba resultaban insuficientes para demostrar la totalidad de los elementos del citado ilícito, bajo los siguientes argumentos:-----

---- **a).-** Expreso que de los analisis del desahogo de pruebas que refieren y que constan en autos, propiamente de los testimonios ***** (querellante), ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** (testigos de cargo), se desprende que no se actualizo el referido elemento, es decir el representante social con dichos medios de prueba no logró demostrar el elemento negativo del delito relativo a que, no existía causa justificada del acusado para cumplir con sus obligaciones.-----

---- **b).-** Así mismo hace mención a la declaración del acusado, quien no se ha desatendido de las obligaciones alimenticias que tiene con su menor hija, que si bien de manera satisfactoria o no en cuanto a las cantidades monetarias o de especie que le hacía llegar a su hija, por medio de diversas personas, arroja que se encuentra cumpliendo con sus obligaciones., motivo por el cual no tiene por acreditado el delito en estudio.-----

---- Por su parte la **Fiscal de la adscripción**, con el fin de combatir los argumentos expuestos por el Juez de origen realizó los siguientes planteamientos:-----

----**1).**- Expresando que el Juez violentó los principios reguladores de la valoración de la prueba, aplicando de manera inexacta los dispositivos que prevén el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias.-----

---- **2).**- Aludiendo que si bien el juez de origen señaló que el acusado acreditó que estaba cumpliendo con su obligación, y que trató de justificar con tres cheques, no se justificó que haya sido la querellante la persona a quién se le realizó el pago de dicha pensión, ya que no obra en autos copia certificada de la resolución emitida por el Juzgado del ramo Civil o bien oficio en el que se informe al respecto, a fin de que se acredite el dicho del acusado.-----

---- **3).**- Por lo que afirma que se acredita el delito con lo manifestado por la querellante, así como por los testigos de cargo
*****,

reiterando que el acusado no acreditó su negativa de los hechos que se le imputan.-----

---- **4).**- Así mismo, refiere que se acredita la responsabilidad del acusado en la comisión del delito con las mismas probanzas, además de solicitar la suplencia de la queja.-----

---- Agravios que como ya se hizo mención resultan inoperantes, pues no atacan todos los fundamentos vertidos por el juzgador en la sentencia recurrida.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En virtud, que si bien el Juzgador le restó valor al dicho de la querellante *****, así como de ***** y ***** ******, por no resultar aptas y suficientes para tener por demostrado el tercer elemento constitutivo de dicho ilícito.-----

---- Lo anterior, ya que el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, se encuentra previsto por el artículo 295 del Código Penal en vigor en la época de los hechos (2012), el cual textualmente dice: -----

"ARTICULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia."-----

---- Desprendiéndose del numeral ya transcrito, los siguientes elementos integradores del ilícito en comento: -----

---- **a).**- Que el sujeto activo deje de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.-----

---- **b).**- Que le sujeto pasivo sea su cónyuge, concubina, concubinario, o sus hijos del sujeto activo; y,-----

---- **c).**- Que lo haga sin motivo justificado.-----

---- Aseverando la Fiscal en sus agravios que dichos elementos se acreditaban con la querrela presentada por ***** misma que fue ratificada ante el Agente del Ministerio Público el diecisiete de junio del dos mil trece, quien expuso:-----

*"...En el año 2005 inicio la suscrita una relación de noviazgo con el C. *****
 producto de una relación la suscrita dio a luz a nuestra menor hija... a raíz del nacimiento, el ahora indiciario y la suscrita optamos por vivir en unión libre, para que nuestra hija creciera dentro de un hogar para tener contacto diario con sus padres, todo iba bien en completa armonía, llevando una vida familiar normal, pero todo cambio el día dos de noviembre cuando de forma repentina abandono el domicilio que habitábamos en renta en el fraccionamiento *****

 ***** de esta ciudad.-----"*

---- Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, de la cual se obtiene refiere haber vivido en unión libre con el acusado, y de esa unión procrearon una hija de iniciales *****
 pero que el acusado desde el dos de noviembre del dos mil doce no le suministra los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia de ella y su menor hija, para lo cual ofrece los testimonios de *****
 y *****
 ., quienes ante el Agente del Ministerio Público el veintitrés de agosto del año dos mil trece y treinta de octubre del año dos mil trece ante el Agente del Ministerio Público, manifestó el primero de los nombrados lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"...a finales del dos mil diez el señor ***** ya tenía problemas con la señora *****, precisamente por la alimentación de la niña, pues el no le daba dinero para solventar los gastos de la menor, a principios de año dos mil once, el señor ***** se va a donde le prestaban a ella una hermana, y regreso a mediados de año dos mil doce, diciendo que le diera otra oportunidad, y ella se la da y se van a la colonia ***** , y los dos me piden dinero prestado para cambiarse de casa, y se cambian de casa, pero la engaño por que la dejo viviendo en la casa, ya que días iba y días no iba, pero me consta de que ella no tenia agua ni gas, ni despensa, esto me consta ya que ella me hablaba por telefono para decirme que si la podía ayudar, inclusive yo le ofrecí trabajo en mi casa para que me ayudara en las labores del hogar, y en ocasiones ella se quedaba hasta una semana en mi casa,, después la dejo endeudada con dos meses de renta, y yo le ayude para que se cambiara a la colonia *****y ahí fue lo mismo, el señor ***** la siguió molestando y no la ayudaba con los gatos de la renta, de la alimentación de la niña , ademas como regresaba con ella, pero como le daba dinero el solo la dejo otra vez endeudada con la renta nuevamente, y hasta la fecha no le da dinero para nada, inclusive yo fui a buscarlo para que me pagara lo que le había prestado, pero el vive con otra señora y la señora me insulto , que no me iban a pagar, pero si me consta que este señor no le da dinero a mi amiga ***** , para su niña..."-----

---- Por su parte, ***** , expresó:-----

*"... Que soy madre de la ciudadana ***** Rodríguez, y ella esta rentando y tiene una niña de seis años, y que desde aproximadamente un año el señor***** deajo de proporcionar dinero para la alimentación de su hija y que mis hijos y la declarante somos los que la ayudamos para que les de de comer a sus hijos porque el siempre a sido muy desobligado con sus hijos y que inclusive nunca se hizo cargo de el parto ya que el parto lo pago mi hija de nombre ***** , y mis hijos le compraron una camioneta a mi hija ***** y el la vendió y se gasto el dinero y que yo no quiero que se ande burlando de ella y que es todo lo que tengo que manifestar ...".-----*

---- Depositiones que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.-----

---- Manifestaciones que son valoradas de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de testimonio toda vez que las mismas fueron hechas por dos personas que por sus edades, de setenta y dos y treinta y cuatro años al momento en que se suscitaron los hechos, capacidad e instrucción, ya que señalan que saben leer y escribir, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho que se estudia; además de que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, independientemente de que el primero de ellos sea una amiga y el segundo madre de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ofendida, ya que declaran lo que ellos mismos presenciaron; aunado a que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y los testigos los conocen por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro, ya que como ellos lo señalan, tuvieron una percepción directa de los hechos, ya que la querellante les platicaba que no tenía dinero, ni agua, ni gas, ni despensa y les consta que el acusado no le da dinero para solventar a su menor hija; además de que no se justifica en autos que hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, a declarar en ese sentido, motivo por el cual, quien esto resuelve considera que tales manifestaciones tienen valor indiciario.-----

---- Pruebas en las que se duelen los ofendidos afirman que el acusado no cumple con su obligación alimenticia, lo cual niega el inculpado***** al momento de rendir su declaración preparatoria, ante el Juez de origen el ocho de agosto del dos mil trece, en base a los hechos que se le imputan refiere:-----

"...que la fecha en que abandone que se dice no esta bien porque yo apenas tengo un mes de haberme separado de la casa, con respecto a lo que dice que no le he dado dinero que del mes que yo tengo para aca si le mande dinero la cantidad de trescientos pesos son quince días para acá los que yo le he mandado dinero hasta la fecha yo le había estando llamando para darle dinero pero no contesta y yo no me niego a no darle de la alimentación de la niña nadamas que por el momento no tengo trabajo de planta porque el carro

que yo traía lo choque hace quince días y estoy pagando gastos de daños y las veces que le he marcado para entregarle dinero no me contesta por no dejarme ver a la niña, pero testigos tengo de que a la semana que me salí dela casa le di dicha cantidad y que es todo lo que tengo que manifestar...”.-----

---- Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y en la cual se obtiene que el acusado no ha desatendido su obligación alimenticia, para con su menor hija pues de manera satisfactoria o no, en cuanto a las cantidades monetarias o bien de especie que otorga a su hija.-----

---- Así mismo, para corroborar lo antes señalado se contó con el testigo ***** quien en fecha trece de marzo del dos mil quince (foja 156 y 157), en donde manifestó lo siguiente:-----

*"... Vengo por parte de ***** es mi hijo, y el tuvo una relación con esa señora yo la conozco como ****, este yo a ella el le mandaba dinero conmigo, este yo trabajo en la gasolinera ahí me dan un vale de quinientos pesos ese vale yo se lo vendía a ***** y el se lo hacía llegar ya se lo daba para los útiles de la escuela, y pues eso de la escuela yo me encargaba de pagar la inscripción de la niña yo hablaba con la señora **** yo seguido me la encontraba pues pasa por ahí por la casa por la escuela, y me prestaba a la niña, ahorita hace como cinco semanas yo la tuve ahí en la casa, si me la presto, y pos yo ahí le daba docientos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*pesos claro me los pagaba el después, pues nadamas. En este acto se le concede el uso de la palabra a la DEFENSA a cargo de la LICENCIADA LUCIA ISDARELY OLVERA MOREO, quien manifestó que se reserva a intervenir en la en la presente diligencia. Así mismo en este acto se hace constar que se encuentra presente la C. LIC MARIA DEL ROSARIO GARCÍA BOLAÑOS, Agente del Ministerio Público adscrito, y quien manifestó: Que en este acto manifiesta que es su deseo interrogar al testigo: PRIEMERA PREGUNTA: Que diga el declarante como es que se entero que tenía que presentarse a declarar ante esta Juzgado, en el día y en la hora en que así lo hace.- improcedente tomando en consideración , el inicio de su declaración refiere que viene por parte de ***** que es su hijo.- SEGUNDA PREGUNTA: Que diga el declarante si usted estuvo presente el día en que refiere que el vale que usted le vendió, se lo hacía llegar y el se lo daba para los útiles de la escuela.- Procedente.- SI.- TERCERA PREGUNTA.- Que diga el declarante la fecha exacta en que refiere que usted si estuvo presente cuando le hicieron llegar el vale que usted le vendió para útiles de la escuela.- Procedente.- que que fecha la verdad no lo recuerdo.- CUARTA PREGUNTA.- Que diga el declarante el lugar en donde refiere usted estuvo presente y que entregaron lo del vale que le vendió para útiles de la escuela.- Procedente.- fue una cuadra antes de llegar a su casa ahí por la libertad.- QUINTA PREGUNTA: Que diga el declarante de acuerdo a su respuesta inmediata anterior, si se encontraba alguna otra persona, presente en el momento que refiere que le encontraron lo del vale que le vendió para útiles de la escuela.- Procedente.- No nadamas ella con la niña. SEXTA PREGUNTA: Que diga el declarante si a la fecha actual*

continua laborando en la gasolinera, en atención a que en su comparecencia manifiesta ser plomero.- Improcedente.- por no tener relación con los hechos.

*SEPTIMA PREGUNTA: Que diga el declarante su el vale que usted le vendió a *****, era en dinero o era para lo que cambiara por artículos.- Procedente.- por cambio.*

OCTAVA PREGUNTA: Que diga el declarante la fecha que refiere usted en que se encargaba de pagar la inscripción de la niña.- Procedente.- De eso no recuerdo mas solo se que le di el dinero a ella.-

NOVENA PREGUNTA: Que diga el declarante la cantidad que refiere usted que pago, por la inscripción de la niña.- Procedente.- Yo le di doscientos cincuenta.-

*DECIMA PREGUNTA: Que diga el declarante si al momento que usted refiere que hace cinco semanas tuvo ahí en su casa a la niña y le dio docientos pesos, si se encontraba presente alguna otra persona en ese momento.- Procedente.- estaba su papa *****,-----*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, testimonio que evidentemente la Representación Social no tomó en consideración, ya que en éste se reafirma que el acusado, le hacía llegar por medio de otras personas dinero y vales para que la querellante lo usara para la alimentación o pago de estudios de la menor, así mismo también el C. ***** que es abuelo de la niña, el ayudaba a pagar la inscripción de la misma, sin que la Fiscal se pronunciara al respecto de dicha prueba.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Así mismo, con el testimonio de *****

*****, en comparecencia ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince (foja 229 y 230), en donde dijo:-----

*"... pues desde que yo me acuerdo que vive con ella, desde hace mucho vivía con ella por que ahorita ya no vive con *****
*****, yo siempre he sido amistad de los dos, ella iba a la casa yo iba con ellos a su casa, porque vivimos cercas, convivimos en su caso como tanto ella convivía en mi casa, después ellos se cambiaron de domicilio cercas de la casa de mi mama, y ahí no teníamos mucha comunicación por mi trabajo, pero cuando *****tenía tiempo, iba a mi casa con el y la niña *****
*****, o viceversa cuando yo tenía tiempo de visitarnos, después ella iba y me platicaba que ella se quería separar de el, porque intervenía mucho su familia era lo que *****me decía, después ella se fue a vivir con su mama y ahí fue donde nosotros nos dejamos de ver porque ella convivía con otro hombre, y ya no podíamos tener contacto directo porque el hombre no quería que tuviéramos comunicación con ella por ser familia de *****
*****, como quiera ella seguía hablando, o yendo a la casa de mi mama, osea buscaba a mi mama y le mandaba pedir a *****
*****, o con su hermano o con su papa de *****
*****, cuando nosotros fuimos a hablar con ella, que dejara, permitiera ver a *****
***** la niña *****
*****, dijo que no nos podíamos acercar a su casa porque a ella la tenía separada un señor, la cual el le decía que nos pidiera nada, que ella no necesitaba nada, en una ocasión se le enfermo la niña y ella mando pedir medicamento o dinero a *****
***** y yo estaba presente, pero que le mandara con alguien, para que no se enterara el señor*

*que vivía con ella, y mandaba pedir que le compraran a la niña sin que el señor se diera cuenta, porque el señor no sabía que tenía comunicación con *****, porque ella seguía teniendo comunicación con el, en pocas palabras ya te dije todo, desde que convivía con ellos, porque yo era la única que convivía con ellos, es todo lo que tengo que decir. En este acto se le concede el uso de la palabra a la DEFENSA a cargo de la LICENCIADA LUCIA ISDARELY OLVERA MORENO, quien manifestó el siguiente interrogatorio.- PRIMERA PREGUNTA: que diga la testigo cuando refiere que ella se fue a vivir con su mama en su declaración en que fecha aproximada la señora, *****se fue a vivir con su mama.- IMPROCEDENTE toda vez que no se ha especificado a que persona se refiere con ella.- SEGUNDA PREGUNTA: que diga la testigo a quien se refiere en su declaración cuando dice, que ella, se fue a vivir con su mama.- PROCEDENTE: a *****no me se los apellidos.- TERCERA PREGUNTA: que diga el testigo, cuando refiere que la señora *****, se fue a vivir con su mama en su declaración en que fecha aproximada la señora se fue a vivir con su mama.- PROCEDENTE: pues exactamente fecha, pero no tiene mucho que dejo de vivir ahí por que el hombre la separo cercas de la casa de su mama.-----*

---- Diligencia que se valora como indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Adjetivo de la materia, de la que se desprende que la querellante por medio de otras personas, mandaba pedir medicamento o dinero al ahora acusado, para el sostenimiento de su menor hija, por lo que este dicho, adminiculado con las pruebas de descargo anteriormente citadas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

contradicen la manifestación vertida por la ofendida al presentar su querrela ante el Fiscal.-----

---- Por otra parte, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince se llevó a cabo la declaración informativa de *****
***** ** (fojas 232), en los términos siguiente:-----

*"... No pues a mi me consta que yo le llevaba dinero porque yo vivía con ellos ***** y con *****, y pues yo veía que **** le daba dinero para la renta y compraba mandado a *****, y pues hacía los gastos de la casa la luz, el agua, y le daba lo que era los útiles escolares de la niña ***** y mi papa le vendía el vale de los útiles escolares y **** se lo pagaba a mi apa, ya después que se separaron yo o la señora ***** le dábamos dinero a la niña esmeralda, y mandado se lo llevavamos nosotros porque la señora ***** tenía una pareja que no le permitía que ***** le ayudara, y pues yo cada que pasaba por ahí me paraba y me decía que si no traía uno de cincuenta o cien pesos para la niña *****, y pues yo se los daba y ***** en la casa me los pagaba y ya el me daba para que yo le comprara mandado a la niña *****, y ya yo o mi papa ***** se los llevavamos.-----*

---- Medio de prueba que adquiere valor probatorio en términos del artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de los que se puede advertir que el ahora acusado en el tiempo que vivió en unión libre con la querellante se hacía cargo de los gastos del hogar y lo que estos conllevan, así como al separarse también contribuía con los gastos

de escolares y alimenticios de la menor *****, de manera satisfactoria o no.-----

---- Probanzas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, y con las cuales se acredita que el acusado con meridiana claridad estaba cumpliendo con su obligación alimenticia para con su menor hija, aunque estos fueran de manera satisfactoria o no en cuanto a las cantidades monetarias o en especie, como ya se mencionó líneas arriba ya que le llevaba medicamento cuando estaba enferma, le hacía llegar despensa, vales para útiles escolares y dinero, por medio de otras personas ya que al acusado no le permitían ver a la menor infante, porque la pareja de la querellante no se lo permitía.-----

---- De lo que deriva que al ser el acusado padre de la afectada, le constriñe a éste la obligación de proporcionar los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia de su menor hija, sin embargo, no se tiene acreditado que el activo haya dejado de proporcionar a su menor hija y a su esposa, los recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia, por lo que con citamos medios probatorios el órgano acusador no demostró que el sujeto activo haya dejado de cumplir con sus obligaciones alimenticias sin causa justificada; es decir, que teniendo la posibilidad de proporcionar los alimentos a su hija de iniciales *****, dolosamente dejó de hacerlo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Sin que pase inadvertido que el argumento toral del juzgador para no tener por acreditado el delito, fue que el acusado no ha desatendido sus obligaciones alimenticias para con su menor hija pues de una manera satisfactoria o no en cuanto a las cantidades monetarias o bien en especie que otorgaba a su hija, por conducto de diversas personas, pruebas sobre las cuales la Fiscal en sus agravios no hizo pronunciamiento alguno, en ese tenor, es que sus agravios resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que sus agravios resultan inoperantes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, proveniente de la Octava Época, Página: 83, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Si el recurrente no ataca en forma directa los razonamientos en que el juez de Distrito apoyó la sentencia impugnada, los argumentos del fallo subsisten y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia."-----

---- Lo anterior, ya que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró lógicamente ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, o sea, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

---- Máxime que en términos de los artículos 20, inciso A, fracción V y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, es obligación del Ministerio Público el recabar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal en su comisión, pero sí de las pruebas agregadas al presente sumario el Juez de origen considera que no son suficientes para tener por acreditado el delito, exponiendo una serie de argumentos que el Ministerio Público en sus agravios omitiera el combatir, es que esta Sala estima que el juez de instancia primaria, no se apartó de los lineamientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

marcados por el numeral 83 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Para lo cual se cita Jurisprudencia sustentada por los tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis: VI.2o. J/105, proveniente de la Novena Época, Página: 275, siendo el rubro y contenido el siguiente:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO

PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.*-----

---- Coligiéndose de ahí la inoperancia de los agravios del Ministerio Público, aunado que tampoco se advierte algún agravio que hacer valer en favor de la menor ofendida, así como de la querellante, toda vez que con las documentales que obran en autos se acreditó que el acusado con meridiana claridad estuvo cumpliendo con su deber alimenticia en favor de su hija, con las testimoniales de descargo de las cuales obtenemos que el acusado

por medio de diversas personas hacía llegar de manera satisfactoria o no en cuanto a cantidades monetarias, medicamento cuando esta se encontraba enferma, para útiles escolares y despensa que le hacía llegar.-----

---- En ese orden de ideas, es que al no demostrarse que el acusado haya dejado de cumplir con su deber alimentista, es que no se tiene por acreditado el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, al no consolidarse la totalidad de los elementos exigidos para la comisión del delito en comento, y por consiguiente, su responsabilidad penal.-----

---- Coligiéndose así que los agravios del Ministerio Público son inoperantes, sin que esta Sala advierta alguno que hacer valer en favor de la ofendida, resultando procedente **confirmar** la sentencia absolutoria del ocho de mayo del dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número **176/2013**, instruido en contra de |***** ***** ***,**por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la menor de iniciales *****,, *****s asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Son **inoperantes** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, y este Tribunal no encuentra agravio alguno que hacer valer en favor de la menor ofendida; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria del ocho de mayo del dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dictada dentro del proceso penal número **176/2013**, instruido en contra de *****,**por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**, previsto y sancionado por los artículos 294 y 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la menor de iniciales *****,**s asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JÍMENEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado José Eduardo Izaguirre Treviño
L´GEGJ/L´CFC/JIT/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha siete de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

El Licenciado(a) JOSE EDUARDO IZAGUIRRE TREVIÑO, Oficial Judicial "B" en funciones de Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (34) treinta y cuatro dictada el (JUEVES, 6 DE JULIO DE 2023) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de (61) sesenta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.